REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: RICARDO MABÉL IGUARÁN AGUILAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00035-00
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional dado que la parte accionada dio respuesta a su derecho de petición.

Al respecto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *"el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En auto No. 008 del 2012, la Corte Constitucional al referirse a la viabilidad del desistimiento de la acción de tutela precisó:

> *"En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.*
>
> *2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En relación con el asunto de la referencia, el actor presentó desistimiento de la acción de tutela objeto de estudio el 23 de febrero de 2021, es decir con posterioridad a haberse admitido la acción de tutela y antes de proferirse sentencia de primera instancia, estructurándose así los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia del desistimiento. Aunado a ello, la renuncia al trámite de amparo sólo afecta los intereses personales del señor RICARDO MABÉL IGUARÁN AGUILAR razón por la cual resulta procedente su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por RICARDO MABÉL IGUARÁN AGUILAR contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

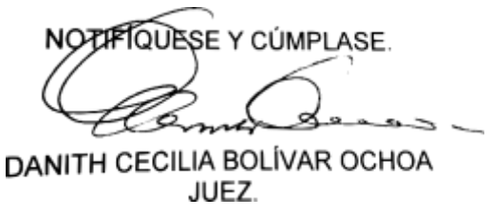

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd90556b2ca8def01013f15f4dadad255b2f26c1222363a51c7c54a2ff3dd9c

Documento generado en 23/02/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica